

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED] S.C. Y
[REDACTED] S. DE
R.L.

NOTA 1

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES NÚMERO 71 DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-433/2017

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1400 /2018

Ciudad de México, a 26 de Febrero de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito recibido a través del sistema CompraNet, el 19 de diciembre de 2017, presentado por quien se dice administradora única de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., interpuso inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del citado Instituto, derivados del acto de Fallo de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR045-E215-2017, convocada para la contratación del servicio de mantenimiento de áreas verdes, pétreas, jardineras y macetones para cubrir necesidades del 01 de enero al 31 de diciembre 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. "El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/374/2018, de fecha 05 de enero de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como administradora única de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito al cual adjuntara el instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED]



██████████ S. DE R.L., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66 fracción I, y párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta la promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimada para ejercer su derecho y en consecuencia tener interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, en la forma y términos en que lo dispone el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 66. ...

*...
El escrito inicial contendrá:*

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

*...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

*...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones,*



apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que no adjuntó copia certificada o el testimonio notarial para acreditar la personalidad con la que se ostentó, por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y penúltimo, antes transcritos, mediante oficio número 00641/30.15/374/2017, de fecha 05 de enero de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a quien se ostentó como administradora única de las empresas [REDACTED]

NOTA 1

[REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito al cual adjuntara el **instrumento público original o copia certificada**, mediante el cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se le tendría por desecheda su inconformidad, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento.-----

Ahora bien, el oficio número 00641/30.15/374/2017, de fecha 05 de enero de 2018, fue legalmente notificado a la inconforme, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el procedimiento que nos ocupa, el día 23 de enero de 2018, toda vez que previo citatorio que se le dejó a la C. [REDACTED] quien se ostentó como administradora única de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., el día 22 de enero de 2018, para que esperara al C. Notificador el siguiente día 23, a fin de que atendiera la diligencia de notificación del citado oficio en el domicilio señalado por la empresa inconforme en su escrito inicial, para oír y recibir notificaciones, sin que atendiera a su llamado en la fecha y hora indicada en el citatorio, de acuerdo a las constancias de notificación visibles a fojas 9 y 10 del expediente en que se actúa, ello en términos del artículo 66 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos, que disponen, el primero, los requisitos de forma que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos que se señale domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad; asimismo el artículo 69 fracción I que las notificaciones que se harán en forma personal para el inconforme y tercero interesado serán, entre otras, la primer notificación y las prevenciones; por lo que en el caso que nos ocupa, se notificó a la inconforme en el domicilio que señaló en su escrito inicial. -----



Por lo tanto, si el oficio número 00641/30.15/374/2017, de fecha 05 de enero de 2018, fue legalmente notificado a quien se ostentó como administradora única de las empresas [REDACTED]

NOTA 1

[REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., el día de 23 de enero de 2018, surtiendo efectos el día 24 del mismo mes y año, en consecuencia el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del 25 al 29 de enero de 2018, sin que quien se ostentó como administradora única de las citadas empresas presentará documento alguno por el que desahogara la citada prevención. -----

Por lo antes analizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/374/2017, de fecha 05 de enero de 2018, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 19 de diciembre de 2017, recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental Compra Net en la misma fecha; toda vez que quien se ostentó como administradora única de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED]

[REDACTED] S. DE R.L., no acreditó su personalidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65, 66 fracción I y párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/374/2017, de fecha 05 de enero de 2018, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 19 de diciembre de 2017, presentado por quien se ostentó como administradora única de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., contra actos de la la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del citado Instituto, derivados del acto de Fallo de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR045-E215-2017, convocada para la contratación del servicio de mantenimiento de áreas verdes, pétreas, jardineras y macetones para cubrir necesidades del 01 de enero al 31 de diciembre 2018, por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción inicial dentro del término al efecto otorgado. -----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] quien se ostenta como administradora única de las empresas [REDACTED] S.C. y [REDACTED] S. DE R.L., Carolina número 135, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, correo electrónico [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 4